

Es por eso que me ratifico en esta sustentación del alcance de la impugnación por mi suscrita ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad, y de las razones de la inconformidad, dentro del recurso de apelación presentado.

4.-) Olvido el A quo que la acción cambiaria no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, que tiene como la finalidad cambiar el título por dinero, pues ese fue el objetivo que dio origen al título valor desde el inicio de los tiempos y de allí derivó el nombre de acción cambiaria, que es iniciar la acción o movimiento encaminado a cambiar el título valor por dinero o su equivalente, y esta institución ofrece unos términos para se ejercida y en ese proceso el ejecutado presentó de manera extemporánea la acción ejecutiva lo que trae como consecuencia que no se haya ejercicio en debida forma la acción cambiaria, deuda que fue respaldada a través del cheque – título valor que obra en el paginario.

SEA OPORTUNO EN DECIRLE QUE EN EL EXPEDIENTE REPOSA EN BUZON ELECTRONICO DEL SUSCRITO, Y EN ÉSTE NO SE ME HA NOTIFICADO ABSOLUTAMENTE NADA DEL TRASLADO QUE HOY DESCORRO ESTANDO DENTRO DEL TERMINO PROCESAL OPORTUNO. Hoy se los reitero ronaldmigueillopez@hotmail.com.

Atentamente,

RONALD MIGUEL LOPEZ BARRTO

C.C. N° 72.188.806 de Barranquilla

T.P. N° 109.745 del C. S. de la J

virtud de la cual el acreedor pone a otro acreedor en su lugar dentro del título, sea con carácter ilimitado o limitado”. Es decir no se sabe

A ciencia cierta ¿qué límite tiene el endoso que ha hecho el señor NESTOR MERCADO a la señora EDNA MERCADO? Porque no es Claro el endoso que se observa en el título. Debíó hacerlo realizando un endoso muy claro en propiedad extendiéndolo adherido a él (título valor).

Siendo distintos los endosos se debe entrar a establecer en los títulos valores, como en este caso en particular, como lo son **Endoso en propiedad, endoso en procuración, y endoso en garantía.** Por lo que como bien lo dije antes tanto en el título valor como en el poder no se observa que clase de endoso se le hace a favor de la hoy ejecutante, resultando pues el mismo insuficiente y no claro el título, en consecuencia no reúne los requisitos de ley para el cobro judicial.

Es oportuno señalar al despacho que a pesar de las dos excepciones anteriores que se le proponen podrían prosperar, a su señoría por lo que no le asiste derecho por aquello de la extemporaneidad, podría encuadrarse otra que es el cobro de lo no debido, habida cuenta que el negocio como tal que dio origen al giro del cheque se realizó entre el señor RAFAEL ORTIZ BACA y el señor NESTOR MERCADO, cuenta mi mandante que el señor ORTIZ BACA no conoce, ni ha tratado en su vida con la señora EDNA MERCADO VILLAFANE, por lo que resulta extraño que se estructure una demanda de esta manera en contra de TITOS CLUB S.A.S. Lo que genera sin hacer un mayor análisis un cobro de unas sumas de dinero que el hoy ejecutado no le debe a la señora EDNA MERCADO VILLAFANE, lo que podría generar prosperidad en esta excepción que se propone.

del cheque prescriben: Las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación...”

Por otro lado la misma legislación en el siguiente canon, reza:

“...ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

...10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción...”

La demanda ejecutiva en contra de mi defendido fue radicada el día 2 de abril de 2.019, y fue notificada de manera personal el día 5 de abril de 2.019; realizando la operación matemática para determinar ¿si los seis meses de cual habla la norma en este caso se cumplieron o no? Resulta lo siguiente: transcurrieron para la presentación seis meses y un día, seis (6) meses y cuatro (4) días, lo que significa que para ambos casos tan relevantes en la prescripción de la acción cambiaria encuadra perfectamente para que ésta excepción que se propone se declare probada.

El A Quo da por cierto hechos que no han sido probados en el proceso que acapara nuestra atención, cuando dice que “Narra el demandado que giro el cheque”, en ningún momento en los escritos de reposición y excepciones, se dijo tal cosa, lo que afirmo fue que el negocio lo realizo el señor RAFAEL ORTIZ, jamás se dijo que mi poderdante realizo esa negociación.

Por otra Dice El A Quo que el señor NESTOR MERCADO endoso en propiedad a la señora EDNA MERCADO VILLAFANE el título valor en propiedad, y por eso le da plena validez al endoso, para ejercer la defensa le comento a su señoría lo siguiente:

El Endoso es una figura jurídica que consiste según Joaquín

2.-) Pretensiones de la Impugnación.-

Se revoque en todos sus numerales la parte resolutive del auto Recurrido, y en su lugar se disponga declarar probadas las excepciones propuestas y dar por terminado el proceso.

3.-) INCONFORMIDAD DE LA PARTE EJECUTADA.-

3.1.-) El A Quo plantea como problema jurídico lo siguiente:
1.1.-) Establecer la procedencia de la excepción propuesta por la demandada.

1.2.-) Determinar si el demandado logro probar que no adeuda suma de dinero alguna a la demandante EDNA MERCADO, previo estudio de las leyes de circulación de título valor y las consecuencias de endoso del mismo.

Sobre lo anterior la parte ejecutada le manifiesta al Ad Quem que es una vía de hecho al establecer el problema jurídico, sin que las partes tengamos la oportunidad de controvertirlas según el ritual Constitucional y legal, bajo la observancia de la sana crítica y el derecho a la defensa, lo más lógico hubiese sido fijar fecha y hora para dictar sentencia en audiencia oral, es por eso que el Juzgado tiene esa nomenclatura "En oralidad", el fallo que se ha dictado dentro del presente caso, es a todas luces contrario a la constitución y la ley. Es un acto del A Quo que sin duda alguna vulnera los derechos de mi poderdante.

3.2.-) Por otro lado al analizar el fenómeno jurídico respecto a la excepción de prescripción de la acción cambiaria del cheque, el A quo hace una análisis erróneo, y lo digo porque, desde la fecha de su presentación para el pago hasta el momento de imputarse la correspondiente acción ejecutiva transcurrieron más de seis (6) meses, estando ya prescrita la misma, al tenor del artículo 730 del Código de Comercio, el cual reza lo siguiente: "...PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES CAMBIARIAS DERIVADAS DEL CHEQUE. Las acciones cambiarias derivadas

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
EN ORALIDAD

Municipio de Soledad

Buzón Electrónico: ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Ref.: Ejecutivo de EDNA MERCADO VILLAFANE vs.- TITOS
CLUB.

Radicación Nro. Radicación Segunda Instancia Nro.
Radicación primera Instancia Nro. 2.019-0093
Asunto: Sustentación de Recurso de Apelación.

RONALD MIGUEL LOPEZ BARRETO, bastante
acreditado de autos dentro del proceso arriba referenciado, a
través del presente memorial presento a usted SUSTENTACION
AL RECURSO DE APELACION, conforme viene ordenado en
auto, impugnación presentada en contra del auto de fecha 28
de agosto de 2.019, notificado por estado el día 30 de agosto
de 2.019, que ordeno:

- 1.-) Declarar no probadas las excepciones.
- 2.-) Seguir adelante con la ejecución
- 3.-) Practicar liquidación del crédito, ordenar avalúo y remate,
condenar en costas.

SUSTENTACION

1.-) Ruego a su señoría tener en cuenta el memorial presentado
por el suscrito donde impugno la decisión de fondo de primera
instancia en uno y cada uno de los argumentos expuestos en él.